



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL Cimitarra - Santander

Cimitarra, dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO **INCIDENTE DE DESACATO DE TUTELA RAD. 2022-0002**
Demandante: **LUZ YANETH YAYA OLACHICA**
Demandado: **COOSALUD E.P.S.**

Se encuentra la solicitud del incidente de desacato interpuesta por la accionante LUZ YANETH YAYA OLACHICA, con el fin de decidir al respecto.

SE CONSIDERA

El despacho mediante fallo que data del 26 de enero de 2022, concedió la acción de tutela en referencia, otorgando un término de 48 horas, para que se diera cumplimiento a la misma por la entidad accionada COOSALUD E.P.S.

Dicha decisión fue impugnada por el accionado COOSALUD EPS. Mediante escrito allegado el pasado 31 de enero del corriente año, es decir dentro del término legal otorgado para ello, encontrándose pendiente dictar auto para admitir el recurso y remitirse al superior para que decida la impugnación presentada.

El día dos (2) de febrero de 2022, la accionante LUZ YANETH YAYA OLACHICA, presenta incidente de desacato solicitando se ordene a la gerente de COOSALUD EPS, para que de cumplimiento a lo ordenado por este despacho, por incumplimiento en su totalidad al fallo de tutela.

Así las cosas y como lo ha dicho la Corte Constitucional en reiteradas sentencias:

“El incidente de desacato es un mecanismo de creación legal que procede a petición de la parte interesada, de oficio o por intervención del Ministerio Público¹, el cual tiene como propósito que el juez constitucional, en ejercicio de sus potestades disciplinarias, sancione con arresto y multa a quien desatienda las órdenes de tutela mediante las cuales se protejan derechos fundamentales. Este trámite está regulado en los artículos 27 y 52 del Decreto estatutario 2591 de 1991 en los siguientes términos:

Así las cosas, el solo incumplimiento del fallo no da lugar a la imposición de la sanción, ya que es necesario que se pruebe la negligencia o el dolo de la persona que debe cumplir la sentencia de tutela.

Este Tribunal concluye que el juez del desacato debe verificar si efectivamente se incumplió la orden de tutela impartida y, de ser así, tiene que determinar si el mismo fue total o parcial, identificando las razones por las cuales se produjo, con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió responsabilidad subjetiva de la persona obligada. Finalmente, si la encontrare probada deberá imponer la sanción adecuada, proporcionada y razonable en relación con los hechos^{2,3} (Subrayado fuera de texto).

Por lo anterior, este despacho hace las siguientes apreciaciones:

Revisado el presente expediente se tiene que el incidente de desacato fue promovido con anticipación, pues el accionante no esperó los resultados del recurso de impugnación que interpuso la entidad accionada, por lo cual se encuentra que el mismo ya no procedería por pre-temporaneidad, se debe esperar el pronunciamiento del juez de segunda instancia, para que pueda proceder el incidente presentado.

Por lo tanto no es viable hasta el momento iniciar el incidente de desacato descrito en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991, por no tener elementos de hechos, probatorios y de juicio que permitan imponer una sanción.

¹ Sentencia T-766 de 1998.

² Sentencia T-1113 de 2005.

³ Sentencia T-271 de 2015.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL Cimitarra - Santander

Así las cosas, no es procedente darle curso a la petición elevada por el accionante, por no cumplirse los requisitos necesarios para entrar a sancionar, hasta tanto no se tenga elementos de valoración para tal fin

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cimitarra,

RESUELVE

PRIMERO: NO TRAMITAR, la solicitud de INCIDENTE DE DESACATO presentada por la accionante LUZ YANETH YAYA OLACHICA, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR notificar esta decisión a la accionante LUZ YANETH YAYA OLACHICA, como al accionado COOSALUD EPS. A las direcciones electrónicas que se encuentran insertas en el expediente.

TERCERO: Ordenar el archivo de las presentes diligencias para lo cual se dejarán las constancias de rigor en los libros radicadores.

NOTIFIQUESE

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN
ESTADO
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO No.
0006 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00) DE LA
MAÑANA DE HOY.
SE PUBLICA EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL
CIMITARRA: **FEBRERO 03 DE 2022**

ALONSO MARTINEZ MARTINEZ
SECRETARIO.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
CIMITARRA-SANTANDER.
CON FUNCIONES EN ORALIDAD EN CIVIL

Cimitarra, primero (1) de febrero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUCION.
DEMANDANTE	CREDITOS COMERCIALES DIRECTOS.
DEMANDADO	NORA ESTALLA AYALA y OTROS.
RADICADO	68-190-40-89-002-2020-00108-00
INTERLOCUTORIO	DÉCIDE RECURSO REPOSICION

Ingresa al despacho, para decidir sobre el recurso de reposición interpuesto por el demandante Al respecto,

I. HECHOS

El despacho mediante auto calendado del 03 de febrero del año anterior, libro mandamiento de pago, el abogado de la parte demandante no aporó y/o realizó las citaciones para notificación personal y notificación por aviso del demandado DIEGO ALEJANDRO SUAREZ AYALA, El 19 de noviembre de 2021, se notificó personalmente el Dr. James Bello Castillo, apoderado judicial del demandado antes referido, el 23 de noviembre de esa anualidad interpuso recurso de reposición, contesto la demanda con excepciones de fondo, de lo anterior, el abogado de la parte demandante se refirió al medio de impugnación y solicitó que no se reponga el auto de mandamiento de pago de fecha 3 de febrero de 2021.

II. CONSIDERACIONES

Los recursos son medios de impugnación de los actos procesales del juez, los cuales están a disposición de los sujetos procesales que conforma la relación jurídica procesal que se dirime, su finalidad es obtener la corrección, modificación o enmienda por algún error cometido por el juzgador en sus decisiones, estos medios instrumentales atacan los vicios que en él puede contener y que la doctrina los ha denominados error de procedimiento (**in procedendo**) y error en el juzgamiento (**in indicando**), el primero de ellos observa que no se hayan presentado vicisitudes u omisiones en las reglas procesales como en el debido proceso, y el segundo, se presenta cuando el juez no aplica correctamente la norma sustancial referida al caso o la deja de hacerlo en la respectiva sentencia.

El descontento y el soporte del recurso horizontal radica fundamentalmente en que el título valor-pagare soporte del presente libelo no reviste los requisitos formales por lo tanto no existe una obligación clara, expresa y exigible, por lo tanto, solicita al juzgado reponer el auto de fecha 3 de febrero de 2021, por cuanto está alterado en su fecha de vencimiento y el título valor no es claro, presenta enmendaduras y borrones, la carta de instrucciones no cuenta con la firma del creador, no se aportó el documento idóneo para exigir el interés bancario y finalmente presenta tacha de falsedad y desconocimiento del documento.



Esta célula judicial teniendo en cuenta lo anteriormente indicado expondrá en primer lugar que es lo que se puede aducir por intermedio del recurso de reposición frente al mandamiento de pago y como segundo punto que se debe entender por requisitos formales del título ejecutivo: **(i)** La norma adjetiva civil establece en su inciso segundo del artículo 430 que los requisitos o defectos formales del título ejecutivo solo podrán discutirse mediante el recurso de reposición, en caso que no se adviertan, el juez no los podrá reconocer en la sentencia, para la presente litis, el apoderado judicial del demandando utiliza este medio de impugnación para indicar que el documento que ostenta la calidad de título ejecutivo adolece de tales requisitos formales (*fecha de vencimiento y en la carta de instrucción no está la firma del creador*), aspectos que serán tratados en el siguiente ítem. las demás circunstancias tales como el aporte de documento para que se decreten lo intereses pedidos por la parte actora la norma adjetiva civil en su canon 180 refiere que respecto de este tema como quiera es un hecho notorio no requiere de respaldo probatorio, por lo tanto, se despachara negativamente esta solicitud al igual que la tacha y desconocimiento del documento, en primer lugar, son peticiones excluyentes y segundo lugar la vía procesal que utilizo no es la idónea para tal petición por lo tanto se negara esta solicitud. **(ii)** Los requisitos formales del título ejecutivo varían en la medida del documento aportado a la foliatura si es una sentencia judicial, una confesión o un título valor, los cuales cumplen con sus propios requisitos formales en particular, además de lo que indica el precepto 422 del C. G. del P.; que podrán demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, clara y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, en el sub-tema es un título ejecutivo - pagare, cartular que tiene las mismas características y formalidades a la letra de cambio por lo tanto las normas a observar son las indicadas en el Código de Comercio, en el expediente a folio 3 adverso y 4 del cuaderno principal se aportó el título valor y allí se observa que cumple con los requisitos formales siendo estos elementos la esencia del documento y para el presente asunto el pagare debe ostentar los que indica el canon 709 del C Co, que son:

1. *La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero.*
2. *El nombre de la persona a quien debe hacerse el pago.*
3. *La indicación de ser pagadero a la orden o al portador.*
4. *La forma de vencimiento.*

Para el caso de marras, todos los anteriores numerales esta establecidos nítidamente en el cartular pagare y en particular quienes lo suscriben, en la carta de instrucción en su parte final se indica quien es la deudora (**Nora Estella Ayala Toloza**) y quienes son los codeudores solidarios (**José Milton Suarez Vargas y Diego Alejandro Suarez Ayala**), así mismo la forma de vencimiento, que sería a día cierto y determinado con lo cual se cumpliría lo indicado en el artículo 673 del C. Co. (**siete (7) de marzo de 2020**), lo que infiere que no existe lugar a equívocos o confusión alguna de estos requisitos formales del pergamino que se exige en el presente proceso de ejecución con acción cambiaria.



Como colofón, este despacho judicial no accederá a la alzada horizontal, y se mantendrá lo ordenado en el auto del pasado 3 de febrero de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cimitarra Santander,

III. RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER, el auto de fecha 3 de febrero de 2021, por las consideraciones anteriores.

SEGUNDO: CONTRA la presente decisión no procede ningún recurso, por ser un proceso de mínima cuantía

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Cimitarra - Santander

Cimitarra, dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR CON ACCION PERSONAL RAD. 2020-00108
Demandante: CREDITOS COMERCIALES DIRECTOS S.A.S
Demandado: NORA ESTELLA AYALA TOLOZA, JOSE MILTON SUAREZ VARGAS Y DIEGO A SUAREZ AYALA

Como quiera que en la presente acción Ejecutiva de mínima cuantía, se propusieron excepciones de fondo por el demandado DIEGO ALEJANDRO SUAREZ AYALA, mediante apoderado judicial, este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: De las excepciones de fondo propuestas por DIEGO ALEJANDRO SUAREZ AYALA, por intermedio de apoderado judicial, désele traslado a la parte ejecutante CREDITOS COMERCIALES DIRECTOS, por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer. Lo anterior conforme lo dispuesto en el artículo 443 numeral 1º. del Código General del proceso

SEGUNDO: Surtido el traslado de las excepciones vuelvan las diligencias al despacho para proveer.

TERCERO: Reconocer al abogado JAMES BELLO CASTILLO, portador de la T.P. No. 292.406 del C.S.J. como apoderado del demandado DIEGO ALEJANDRO SAUREZ AYALA, en los términos y para los efectos del memorial poder otorgado.

NOTIFIQUESE

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN
ESTADO
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO No.
0006 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00) DE LA
MAÑANA DE HOY.
SE PUBLICA EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL
CIMITARRA: **FEBRERO 03 DE 2022**

ALONSO MARTINEZ MARTINEZ
SECRETARIO.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL
Cimitarra - Santander

Cimitarra, dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR CON ACCION PERSONAL RAD. 2020-00108
Demandante: CREDITOS COMERCIALES DIRECTOS S.A.S
Demandado: NORA ESTELLA AYALA TOLOZA, JOSE MILTON SUAREZ VARGAS Y DIEGO A SUAREZ AYALA

SE ADMITE la solicitud de nulidad que eleva el demandado DIEGO ALEJANDRO SUAREZ AYALA, de conformidad con lo dispuesto en el art. 133 numeral 8°. del C.G.P.

Del escrito presentado, désele traslado al demandante CREDITOS COMERCIALES DIRECTOS S.A.S por el término de tres (3) días para que se pronuncie sobre la nulidad propuesta por el apoderado de la parte demandada.

En la contestación deberá pedir las pruebas que pretenda hacer valer y acompañar los documentos y pruebas anticipadas que se encuentren en su poder.

Notifíquese esta decisión en la forma más expedita al demandante. Líbrense las comunicaciones que sean pertinentes

Trámítase como INCIDENTE esta solicitud y fórmese cuaderno separado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 129 del C.G.P..

NOTIFIQUESE


JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN
ESTADO
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO No. 0006 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00) DE LA MAÑANA DE HOY.
SE PUBLICA EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL CIMITARRA: **FEBRERO 03 DE 2022**

ALONSO MARTINEZ MARTINEZ
SECRETARIO.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Cimitarra - Santander

Cimitarra, dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR CON ACCION PERSONAL RAD. 2020-00108
Demandante: CREDITOS COMERCIALES DIRECTOS S.A.S
Demandado: NORA ESTELLA AYALA TOLOZA, JOSE MILTON SUAREZ VARGAS Y DIEGO A SUAREZ AYALA

SE ADMITE la solicitud de nulidad que elevan los demandados NORA ESTELA AYALA TOLOZA Y JOSE MILTON SUAREZ VARGAS, de conformidad con lo dispuesto en el art. 133 numeral 8º. del C.G.P.

Del escrito presentado, désele traslado al demandante CREDITOS COMERCIALES DIRECTOS S.A.S por el término de tres (3) días para que se pronuncie sobre la nulidad propuesta por el apoderado de la parte demandada.

En la contestación deberá pedir las pruebas que pretenda hacer valer y acompañar los documentos y pruebas anticipadas que se encuentren en su poder.

Notifíquese esta decisión en la forma más expedita al demandante. Líbrense las comunicaciones que sean pertinentes

Trámítese como INCIDENTE esta solicitud y fórmese cuaderno separado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 129 del C.G.P..

NOTIFIQUESE


JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN
ESTADO
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO No. 0006 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00) DE LA MAÑANA DE HOY.
SE PUBLICA EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL CIMITARRA: **FEBRERO 03 DE 2022**

ALONSO MARTINEZ MARTINEZ
SECRETARIO.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Cimitarra - Santander

Cimitarra, dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO **INCIDENTE DE DESACATO RAD. 2022-0001 ACCION DE TUTELA 2021-0061**
Demandante: **ESTEBAN AGUDELO GONZALEZ**
Demandado: **SEGUROS BOLIVAR S.A.**

Vista la solicitud elevada por el accionante, ESTEBAN AGUDELO GONZALEZ, previamente a la iniciación del Incidente de Desacato se procede de conforme al artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 se,

ORDENA

1°. Requerir al representante legal de la entidad accionada que es SEGUROS BOLIVAR S.A., y/o QUIEN HAGA SUS VECES, para que cumpla, si aún no lo ha hecho, el fallo de tutela del pasado diecinueve (19) de enero del corriente año, o si ya lo cumplió a cabalidad; igualmente informe que actuaciones ha realizado respecto de esta acción constitucional.

2°. Requerir a al representante legal de la entidad accionada SEGUROS BOLIVAR, y/o QUIEN HAGA SUS VECES, para que en el término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** contadas a partir de la notificación del presente auto, cumpla el fallo de Tutela antes citado.

3°. Advertir a al representante legal de la entidad accionada SEGUROS BOLIVAR, y/o QUIEN HAGA SUS VECES, que cumplidas las cuarenta y ocho horas (48) anteriores sin que se haya acatado el requerimiento anterior, se ordenará abrir proceso disciplinario en su contra, sin perjuicio de dar inicio al trámite incidental por desacato.

4°. Envíese copia de éste diligenciamiento a los requeridos para lo pertinente.

NOTIFIQUESE

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN
ESTADO
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO No. 0006 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00) DE LA MAÑANA DE HOY.
SE PUBLICA EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL CIMITARRA: **FEBRERO 03 DE 2022**

ALONSO MARTINEZ MARTINEZ
SECRETARIO.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL Cimitarra – Santander

Cimitarra, dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR CON ACCION PERSONAL RAD. 2022-0022
Demandante: SILVIA MARGARITA JIMENEZ SANCHEZ
Demandado: PABLO ANDRES OSPINA BONILLA

Sería el caso de proceder a la admisión del informe presentado por la señora Comisaria de Familia de Cimitarra Santander, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 numeral 2 de la ley 1098 de 2006, el cual suple la demanda de alimentos, si no se observara que no se reúnen algunos de los requisitos formales, del art. 82 del C.G.P. Que deben subsanarse previamente y los cuales consisten en:

- 1.- Lo que se pretenda (que valor económico solita), expresado con precisión y claridad.
- 2.- Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones debidamente determinados, clasificados y numerados.
- 3.- La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer tales: **A)** Como recibo de los gastos que generan los menores mensualmente. **B)** Si estos estudian, grado que cursan y en que establecimiento educativo, **D)** Debe aportar los registros civiles de nacimiento de los menores, **E)** Constancias de salario de demandado, si la posee o indicar donde labora este. **F)** Si tiene bienes mueble e inmuebles
- 4.- Debe indicar si los menores se encuentran afiliados a algún seguro o EPS

De acuerdo con lo anterior y obrando con las facultades que confiere el artículo 90 numeral 1 del Código General del Proceso, debe declararla inadmisibles para que sean subsanadas las falencias indicadas en el término de cinco días, so pena de rechazo de la misma.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cimitarra Santander.

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la anterior demanda Verbal sumaria de ALIMENTOS, interpuesta por **SILVIA MARGARITA JIMENEZ SANCHEZ**, contra **PABLO ANDRES OSPINA BONILLA**, por las razones invocadas en la parte motiva anterior.

SEGUNDO: Conceder un término de cinco (5) días se subsanen las irregularidades anotadas anteriormente.

TERCERO: La parte demandante deberá aportar la corrección de la demanda debidamente integrada en un solo escrito, junto con las copias respectivas para traslado y archivo, en un tipo y tamaño de letra legible y comprensible.

CUARTO: Tener y reconocer a la señora **SILVIA MARGARITA JIMENEZ SANCHEZ**, como demandante en este asunto, quien actúa en su calidad de representante legal de sus dos menores hijas.

NOTIFIQUESE


JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN
ESTADO
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO No.
0006 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00) DE LA
MAÑANA DE HOY.
SE PUBLICA EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL
CIMITARRA: **FEBRERO 03 DE 2022**

ALONSO MARTINEZ MARTINEZ
SECRETARIO.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL Cimitarra - Santander

Cimitarra, dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO VERBAL SUMARIO ALIMENTOS RAD. 2022-0004
Demandante: NANCY ROSMIRA ORTIZ MORENO
Demandado: JUAN DARIO ROJAS PEÑA

Seía el caso de proceder a la admisión del informe presentado por la señora Comisaria de Familia de Cimitarra Santander, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 numeral 2 de la ley 1098 de 2006, el cual suple la demanda de alimentos, si no se observara que la demanda se encuentra tramitándose bajo el radicado **2020-00092-00**, interpuesta por NANCY ROSMIRA ORTIZ MORENO contra JUAN DARIO ROJAS PEÑA, y la misma se encuentra en trámite, con citación a la audiencia del artículo 392 del C.G.P. para el día 25 de marzo de 2022, a las 08:30 a.m.

Por tal razón y como quiera que no pueden existir dos demandas por los mismos hechos, se procederá a RECHAZAR el presente informe que allegara la Comisaria de Familia de Cimitarra y se ordena su archivo de inmediato

NOTIFIQUESE


JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN
ESTADO
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO No.
0006 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00) DE LA
MAÑANA DE HOY.
SE PUBLICA EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL
CIMITARRA: **FEBRERO 03 DE 2022**

ALONSO MARTINEZ MARTINEZ
SECRETARIO.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL Cimitarra - Santander

Cimitarra, dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO VERBAL SUMARIO ALIMENTOS RAD. 2022-0007
Demandante: ERIKA ANDREA LOZANO NIETO
Demandado: LUIS FERNANDO LOPEZ PADILLA

Sería el caso de proceder a la admisión del informe presentado por la señora Comisaria de Familia de Cimitarra Santander, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 numeral 2 de la ley 1098 de 2006, el cual suple la demanda de alimentos, si no se observara que no se reúnen algunos de los requisitos formales, del art. 82 del C.G.P. Que deben subsanarse previamente y los cuales consisten en:

- 1.- Lo que se pretenda (que valor económico solita), expresado con precisión y claridad.
- 2.- Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones debidamente determinados, clasificados y numerados.
- 3.- La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer tales: **A)** Como recibo de los gastos que generan los menores mensualmente. **B)** Si estos estudian, grado que cursan y en que establecimiento educativo, **D)** Debe aportar los registros civiles de nacimiento de los menores, **E)** Constancias de salario de demandado, si la posee o indicar donde labora este. **F)** Si tiene bienes mueble e inmuebles
- 4.- Debe indicar si los menores se encuentran afiliados a algún seguro o EPS

De acuerdo con lo anterior y obrando con las facultades que confiere el artículo 90 numeral 1 del Código General del Proceso, debe declararla inadmisibile para que sean subsanadas las falencias indicadas en el término de cinco días, so pena de rechazo de la misma.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cimitarra Santander.

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la anterior demanda Verbal sumaria de ALIMENTOS, interpuesta por **ERIKA ANDREA LOZANO NIETO, contra LUIS FERNANDO LOPEZ PADILLA**, por las razones invocadas en la parte motiva anterior.

SEGUNDO: Conceder un término de cinco (5) días se subsanen las irregularidades anotadas anteriormente.

TERCERO: La parte demandante deberá aportar la corrección de la demanda debidamente integrada en un solo escrito, junto con las copias respectivas para traslado y archivo, en un tipo y tamaño de letra legible y comprensible.

CUARTO: Tener y reconocer a la señora ERIKA ANDREA LOZANO NIETO,, como demandante en este asunto, quien actúa en su calidad de representante legal de su menor hija ASLL.

NOTIFIQUESE

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN ESTADO EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO No. 0006 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00) DE LA MAÑANA DE HOY. SE PUBLICA EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL CIMITARRA: FEBRERO 03 DE 2022 ALONSO MARTINEZ MARTINEZ SECRETARIO.
--



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Cimitarra - Santander

Cimitarra, dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL RAD. 2020-0001
Demandante: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
Demandado: MARIBEL MARIN GUTIERREZ

Ante la petición que eleva el apoderado HENRY MAURICIO VIDAL MORENO, se le informa que por auto de fecha octubre 8 de 2021, le fue reconocida la calidad de apoderado judicial del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. a quien a su vez se reconoció la calidad de subrogataria del Banco BBVA COLOMBIA S.A.

NOTIFIQUESE


JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN
ESTADO
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO No.
0006 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00) DE LA
MAÑANA DE HOY.
SE PUBLICA EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL
CIMITARRA: **FEBRERO 03 DE 2022**

ALONSO MARTINEZ MARTINEZ
SECRETARIO.